



AUTO No. **1344** DE 2018
(22 de diciembre)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, por medio de la Resolución No. 2365 del 18 de septiembre de 2008 estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la planta procesadora de sal marina de la empresa INDUSALCA LTDA, ubicada en el Municipio de Manaure, La Guajira.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental con radicado interno N° INT – 3523 de fecha 05 de octubre de 2017, rendido por el Profesional del Grupo de Seguimiento Ambiental y Contratista de esta Corporación con ocasión de la visita practicada el 05 de julio de 2017 a las instalaciones de la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE – INDUSALCA S.A.S., diligencia que contó con la intervención de funcionarios o empleados de la misma, se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

1 INFORMACION GENERAL

Número de expediente:	105/2005 (1) (2) - 075/2008
-----------------------	--------------------------------

1.1 Información de la empresa.

Nombre o Razón Social de la empresa	Industria Salinera del Caribe INDUSALCA SAS
NIT	825001722 – 7
Nombre Representante Legal	BERNARDO ANTONIO HERRERA ESTRADA
C.C.	71'932.652
Dirección:	Diagonal 4A No 1 – 01 Zona Industrial
Teléfono	7177484
Departamento	La Guajira
Municipio:	Uribía
Correo	gerencia@indusalca.com.co

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	Industria Salinera del Caribe INDUSALCA SAS
Nombre Representante Legal	BERNARDO ANTONIO HERRERA ESTRADA
C.C.	71'932.652
Dirección:	Kilómetro 1 vía a Manaure, Patio Bonito Uribía.
Telefono	7177484
Departamento	La Guajira
Municipio:	Uribía

Corregimiento			
Barrio	Zona industrial		
Vereda			
Correo	gerencia@indusalca.com.co		
Coordenadas	Latitud:	N 11°42'59.37"	
	Longitud	W 72°16'29.51"	
Altura msnm	27		
Condiciones del predio	Propio	<input checked="" type="checkbox"/>	Arriendo <input type="checkbox"/>
Dueño del predio			
Área del predio	Área de las instalaciones		
Actividad productiva	Acopio, procesamiento y comercialización de sal para consumo humano, industrial y animal.		
Inicio de actividades	Día	Mes	Año
	05	09	2000

2 PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE.

2.1 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos				
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita de seguimiento	X		La última visita de seguimiento ambiental se realizó el día 11 de agosto de 2016.
Requerimientos		X		En la última visita de seguimiento se dejaron unos requerimientos los cuales se verificaron y se plasman más adelante.
Auto de apertura de investigación				
Sanciones				
Otros				

3 RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

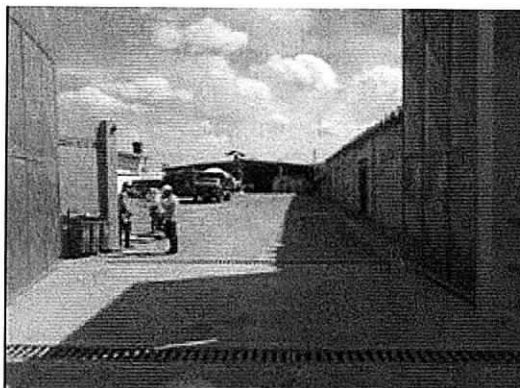
La visita de seguimiento ambiental se efectuó el día 05 de julio de 2017 y fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
José Vidal	Coordinador de Producción y Mantenimiento	INDUSALCA SAS
Bladimiro Robles	Analista de Laboratorio	INDUSALCA SAS

3.1. Seguimiento al Cumplimiento de las obligaciones impuestas en seguimientos ambientales anteriores.

3.1.1. La empresa INDUSALCA LTDA (Actualmente INDUSALCA SAS) debe depositar en una bodega toda la sal que en estos momentos tienen almacenada a la intemperie en el patio de la empresa y queda prohibido volver a acumular sal por fuera de éstas.

En el momento de la visita la empresa estaba cumpliendo con lo estipulado en este numeral, pues toda la materia prima se encontraba almacenada en bodega y bajo techo.



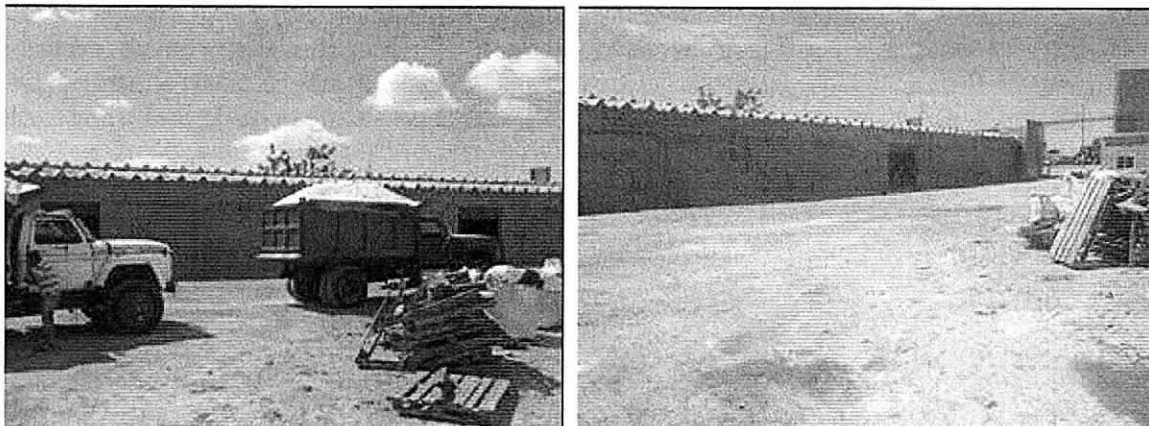
Fotografía N° 1. Patio de la empresa - no hay acopio de materia prima

3.1.2. *Es necesario que la empresa INDUSALCA LTDA (Actualmente INDUSALCA SAS), realice un estudio de ruido por un término de cinco (05) días en el horario diurno, tanto internamente como externamente. Lo anterior con el fin de evaluar la problemática de la planta eléctrica de emergencia, para establecer si está cumpliendo con lo establecido en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 y si se está causando un problema ambiental a los vecinos más cercanos y de salud pública a los trabajadores de la empresa. Presentar una tabla con el Leq, L90, Lmax y Lmin y los comentarios y recomendaciones pertinentes que le permita amortiguar y disminuir las emisiones de ruido, para evitar que éstos no trasciendan.*

En revisión de la documentación consignada en el expediente designado por la dependencia de Autoridad Ambiental a la empresa INDUSALCA SAS, no se evidencia documentación de la realización de estudios de ruido en los que se constate el cumplimiento del compromiso anterior. Además de ello hay que aclarar que la planta eléctrica el día de la visita no estaba encendida, por lo cual no se pudo determinar el ruido causado por la misma. A la fecha de la visita CORPOGUAJIRA no ha recibido el informe de resultados del estudio de ruido. Por lo anterior se considera procedente que la empresa en el presente año y lo más pronto posible cumpla con el presente compromiso.

3.1.3. *Si bien la empresa INDUSALCA LTDA (Actualmente INDUSALCA SAS), procedió a echar un sobrante de asfalto que ha quedado del arreglo de la vía Uribe –Cuatro Vía, consideramos que ese material cumple funciones similares al concreto, lo que se requiere es que al mismo se compacte para cubrir los intersticios que quedan cuando se riega y expande y de esta forma permitir que la sal se pueda recoger mucho más fácil.*

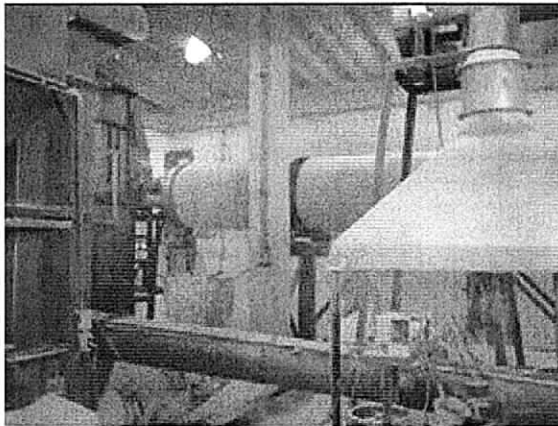
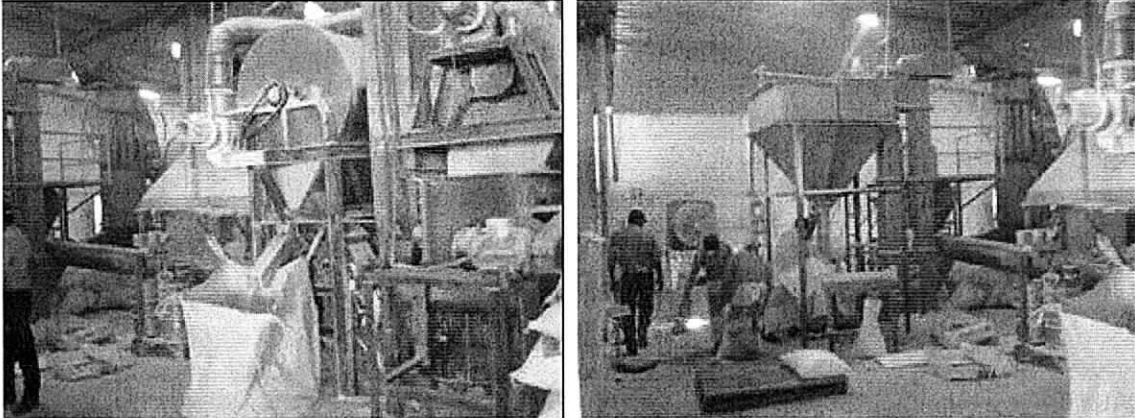
En la presente visita se pudo observar que la empresa está utilizando sobrante de asfalto y gravilla para proteger el suelo correspondiente al patio de la empresa (zona de cargue y descargue), lo cual mejora el manejo de las aguas de escorrentía pluviales y la recolección de sal que se derrama. Además de lo anterior los señores que atendieron la visita comentan que actualmente se están realizando algunas actividades de mejora y que la empresa está en un proceso de adecuación que aún no se ha terminado.



Fotografías N° 2 y 3. Suelo desnudo en el patio de INDUSALCA SAS.

3.1.4. *Una vez entren en operación los sistemas de secado de las plantas I y II, recomendamos a la empresa INDUSALCA LTDA (Actualmente INDUSALCA SAS), tomar las medidas pertinentes y necesarias, para que éste sistema no cause ningún impacto negativo al medio ambiente y los recursos naturales.*

En la visita de seguimiento realizada, se logró evidenciar la operación de los sistemas de secado de la planta I, y el proceso de molienda en las dos plantas que pertenecen a la empresa. En la zona donde se encuentra la planta de secado de la Sal, se evidenció que el techo está en mal estado lo que podría en épocas de lluvia originar algún percance si la maquinaria está en funcionamiento, este problema debe ser resuelto inmediatamente para evitar accidentes que involucren a los trabajadores. La empresa debe diligenciar ante CORPOGUAJIRA el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la planta de secado de la sal, si quiere continuar con el proceso de secado.



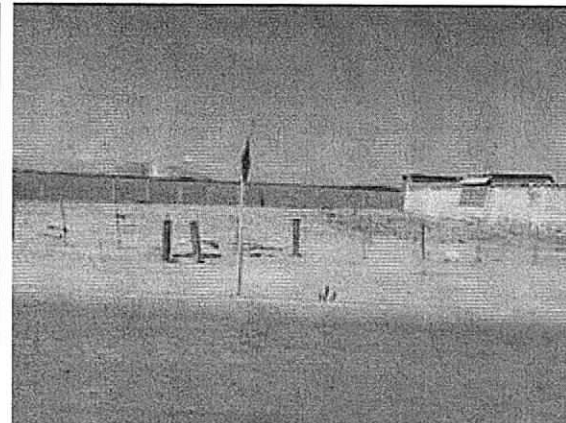
Fotografías N° 4, 5 y 6. Planta de secado de la Sal – Techo averiado

4. Otras observaciones

- La empresa INDUSALCA SAS tiene un área cercada que fue empleada para acopiar sal temporalmente y aunque se realizó la limpieza del sitio, la empresa todavía no ha informado a CORPOGUAJIRA cuál va a ser el fin de dicho terreno o las adecuaciones que va a realizar en él. Es de anotar que a la empresa se le realizó la observación en el oficio que generó el informe de seguimiento anterior (año 2016) que debía informar a CORPOGUAJIRA del día en el que la empresa INDUSALCA SAS realizaría las actividades de limpieza de este terreno y por lo visto la empresa no acató dicha observación por lo que la corporación no pudo enviar a un funcionario para que realizara el seguimiento a la actividad en referencia. Las coordenadas bajo las cuales se encuentra ubicado este sitio son: N 11°42'59.59" W 72°16'31.56". Sin embargo, se observa que la empresa sí realizó la limpieza en la zona antes descrita.



Fotografía N° 7. Área con suelo contaminado (Antes)



Fotografías N° 8 y 9. Área de suelo después de la limpieza (Julio 2017).

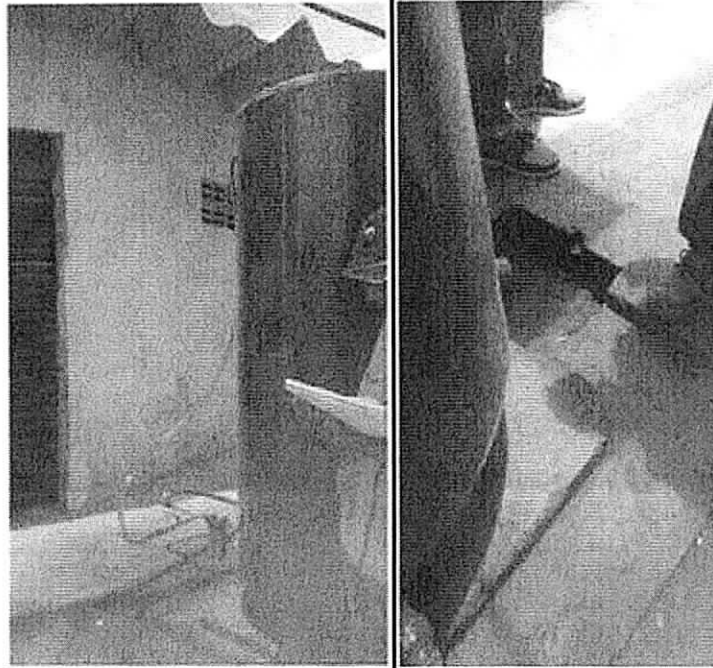
- En el patio de la empresa se encuentran acopiados sacos con residuos sólidos los cuales están a la espera de ser recogidos por la empresa de aseo del municipio de Uribe.



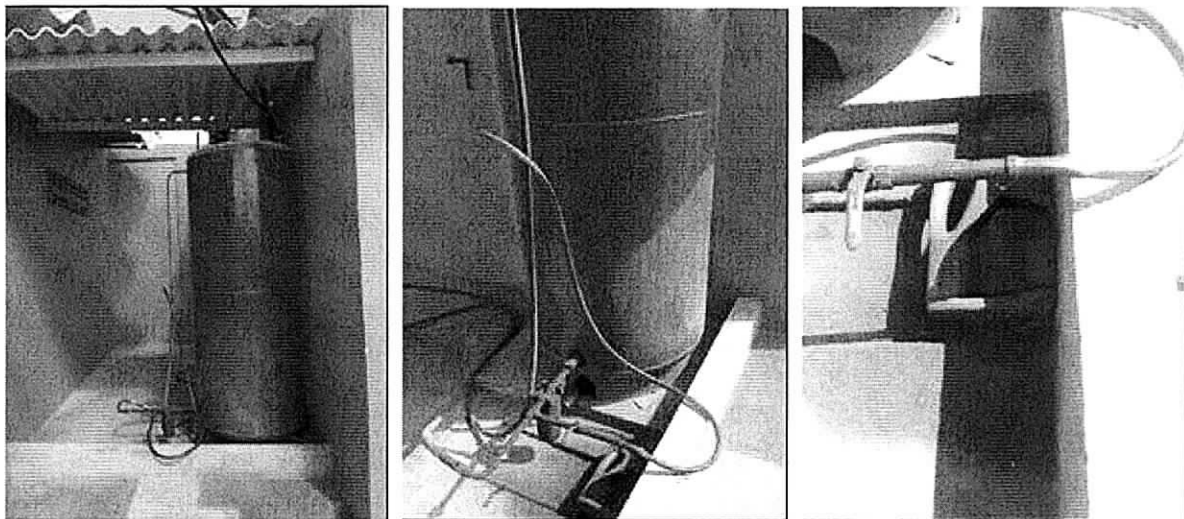
Fotografía N° 10. Sacos con Residuos Sólidos.

- La empresa tiene dentro de sus instalaciones un contenedor de ACPM con capacidad de 290 galones para abastecimiento de la planta eléctrica, al cual le colocaron un techo para evitar que caigan sobre él las aguas lluvia. Durante el recorrido se evidenció una fuga de combustible en esta zona y aunque aumentaron la altura de la berma podrían presentarse otros inconvenientes con este hidrocarburo y por lo tanto la posibilidad de un accidente que ocasione contaminación también persiste. El ACPM procedente de la fuga del contenedor es depositada en una botella plástica cortada en uno de sus extremos (como se evidencia en las fotos) lo cual no es ambientalmente recomendable para la empresa. Si esta situación continúa es muy probable que se presente el caso que se observó en la visita anterior, donde se evidenció un derrame directo sobre el suelo el cual

quedo impregnado de ACPM. Por lo anterior la empresa INDUSALCA SAS debe dar solución inmediata y definitiva a este punto.



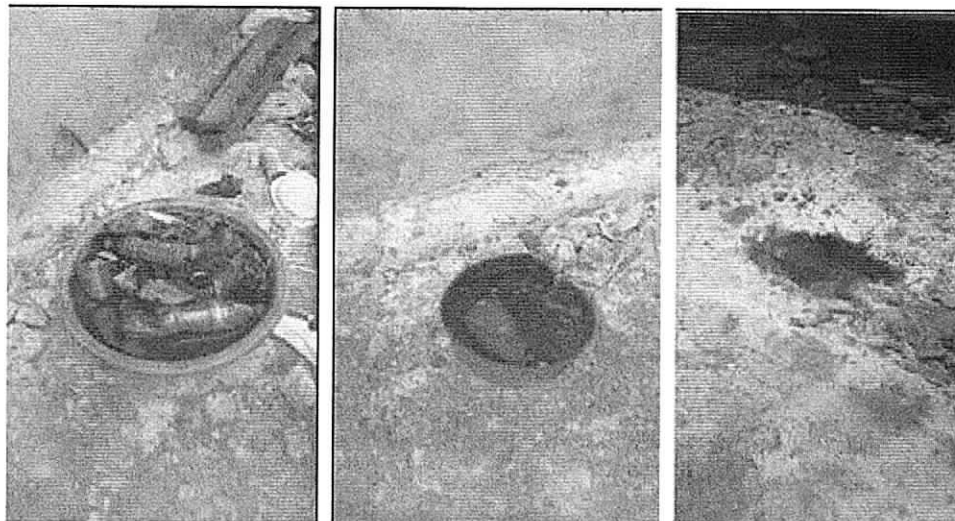
Fotografías N° 11 y 12 Contenedor de ACPM, berma contra derrames (año 2016)



Fotografías N° 13, 14 y 15 Contenedor de ACPM, berma contra derrames, fuga de ACPM (año 2017)

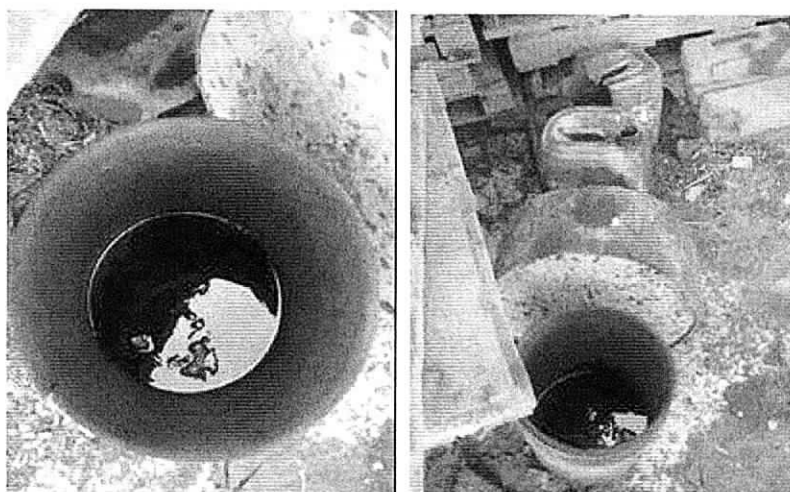
- La empresa debe mejorar la forma en la que actualmente está disponiendo los residuos líquidos derivados de los trabajos de mantenimiento y adecuación de la maquinaria de la empresa (restos de hidrocarburos), producto del taller de mantenimiento y otros, ya que se evidenció una inadecuada disposición de los mismos en recipientes sin ningún tipo de seguridad, expuestos a la intemperie y a punto de rebosamiento lo que se convierte en una fuente inminente de contaminación ambiental; además reiteramos que se debe tener en cuenta que el manejo y disposición de estos residuos de carácter especial es distinto a un residuo sólido ordinario, por lo cual debe cumplir con las medidas con respecto al manejo y disposición de hidrocarburos y/o residuos peligrosos.

Las fotografías 16, 17 y 18 son tomadas del informe presentado en el año 2016 para compararlas con el informe actual 2017.

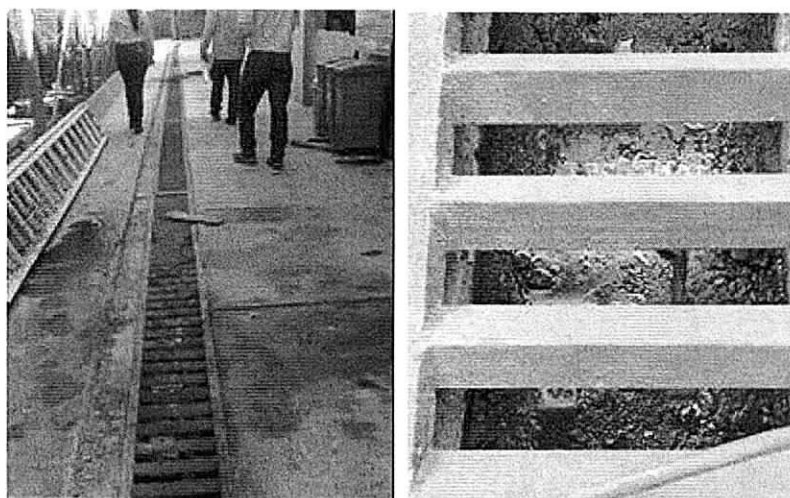


Fotografías N° 16 y 17. Disposición inadecuada de residuos peligrosos
Fotografía N° 18 Contaminación directa del suelo por hidrocarburo

Las fotografías 19, 20, 21 y 22 corresponden al año 2017 (informe actual).



Fotografías N° 19 y 20. Disposición inadecuada de residuos peligrosos



Fotografías N° 21 y 22. Hidrocarburo en el canal perimetral

En referencia a las fotografías N° 21 y 22, se evidenció que el hidrocarburo se encuentra en el canal perimetral del lado izquierdo de la empresa (zona de mantenimiento o taller) lo cual debe solucionarse de forma inmediata pues al entrar en contacto con el agua de escorrentía superficial ésta se descargará

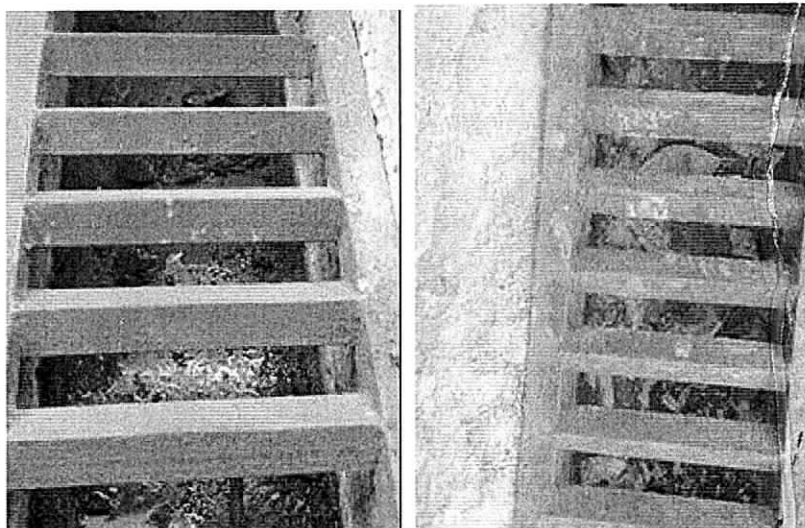
directamente sobre el suelo en la parte trasera de la empresa sin ningún tratamiento, lo que se convertiría en un foco de contaminación.

También se evidenció que dentro del patio de la empresa INDUSALCA SAS existen vehículos que por daños y falta de mantenimiento están parqueados a un lado de la zona de carga y descarga, para los cuales debe tenerse mucho cuidado para que los hidrocarburos que posee dicho vehículo no contaminen el sitio donde se encuentran, como se evidencio en la visita. El suelo contaminado por los hidrocarburos provenientes de los vehículos en mantenimiento debe ser recogido de forma adecuada y entregado para su disposición a una empresa certificada, tal y como lo dicta la norma.



Fotografías N° 23 y 24. Contaminación directa del suelo por hidrocarburo

- En los canales perimetrales por donde transitan las escorrentías superficiales que se dan en la empresa además de encontrar rastros de hidrocarburos como ya se mencionó, también se evidenció la presencia de gran cantidad de residuos sólidos por lo que se puede concluir que la empresa realiza poco mantenimiento o limpieza a estas estructuras. Se debe tener en cuenta que los residuos sólidos que se encuentran en el canal perimetral de la margen izquierda (zona de mantenimiento o taller) se convierte en residuos peligrosos en el momento en el que entran en contacto con los hidrocarburos que escurren en él y por ello aumentan el volumen de este tipo de residuo de carácter especial. Los mismos se deben recoger de manera inmediata.



Fotografías N° 25 y 26. Acumulación de residuos en canales perimetrales.

- En la parte trasera de la empresa INDUSALCA SAS, se encuentran gran cantidad de escombros, los cuales están dispuestos sobre lo que suponemos son cajillas utilizadas para minimizar el contenido de sal que se pudiese mezclar con las aguas lluvias y por efectos de la escorrentía superficial pudiese llegar a los canales perimetrales; pero dichas estructuras en el momento de la visita no están cumpliendo ninguna función pues están totalmente cubiertas con escombros mezclados con arena y basura.



Fotografía N° 27. Parte trasera de la empresa INDUSALCA SAS.



Fotografías N° 28 y 29. Cajillas cubiertas con escombros, arena y basura.

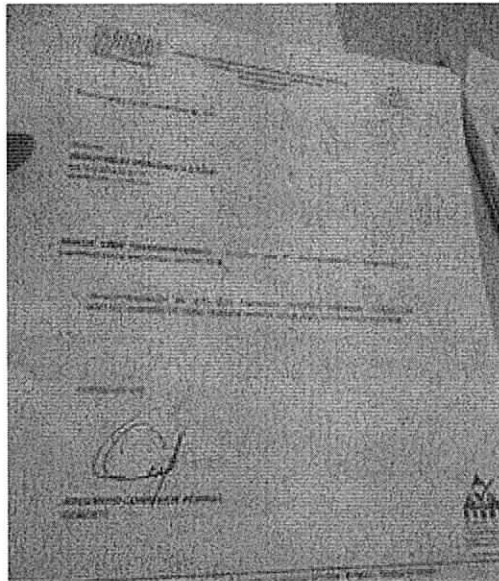
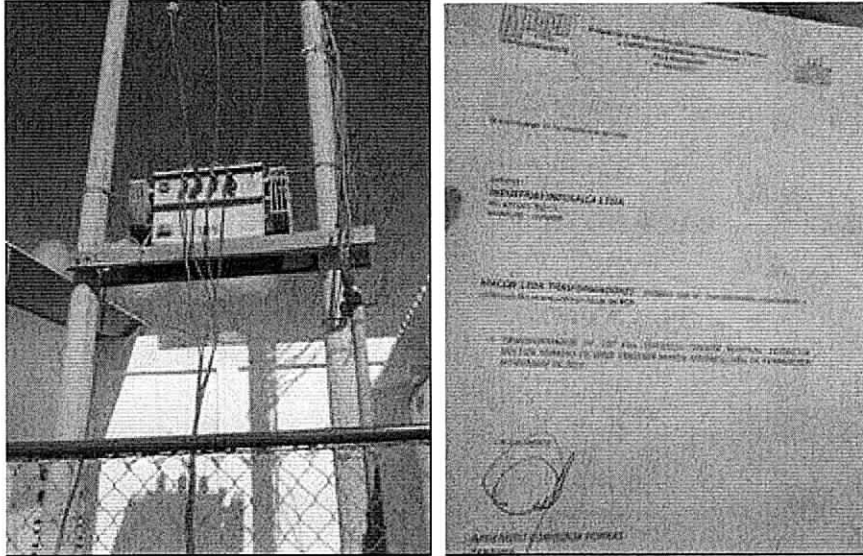
- Se evidencia que la empresa INDUSALCA SAS no ha realizado el mantenimiento al sistema de recolección de aguas lluvias, que es el mismo sistema de rejillas y canales por donde se transportan las aguas de salmuera procedentes del escurrimiento de la sal húmeda, además se sigue evidenciando que la salida de estas aguas de escorrentía sigue cubierta de basura.



Fotografías N° 30 y 31. Vertimiento inadecuado de agua cargada de sal.

5. Inventario de PCB.

La empresa INDUSALCA SAS, el día de la visita mostró a los funcionarios de CORPOGUAJIRA unos oficios presuntamente proveniente de la empresa MACOR SAS (Transformadores), donde dicha empresa certifica que los transformadores que posee la empresa INDUSALCA SAS están libres de PCB. No obstante, la empresa está obligada a registrarse en el Inventario de Bifenilos Policlorados y realizar la gestión de identificación de los equipos, de conformidad a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.



Fotografías N° 32, 33 y 34. Transformador y certificaciones (libre de PCB).

- Durante el recorrido a la empresa INDUSALCA SAS se pudo apreciar que a través de las chimeneas se estaba emitiendo a la atmósfera material particulado de color blanco presuntamente puede consistir en una combinación de vapor de agua con partículas de sal. Reiteramos que la empresa debe actualizar sus documentos y sobre todo tener al día el permiso de emisiones atmosférica.



Fotografías N° 35 y 36. Emisión de partículas a la atmósfera.

5. Registro Único Ambiental – RUA para el Sector Manufacturero.

En el marco de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones, y que se aplica a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.

La empresa INDUSALCA S.A.S. se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental – RUA Manufacturero, desde el 24 de febrero de 2012 y ha realizado el registro de la información correspondiente a los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, encontrándose al día con esta obligación.

6. RECOMENDACIONES

Realizada la visita de seguimiento a la empresa INDUSALCA S.A.S, ubicada en el municipio de Uribia, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos, descarga de aguas residuales y aprovechamiento del recurso hídrico, así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2365 del 18 de septiembre de 2008, se recomienda que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se tomen las medidas sancionatorias a que haya lugar considerando lo siguiente:

- La empresa INDUSALCA SAS no ha presentado estudio de ruido requerido en anteriores visitas de seguimiento ambiental en el que se reporte el Leq, L90, Lmax y Lmin y los comentarios y recomendaciones pertinentes que le permita amortiguar y disminuir las emisiones de ruido producidas por la planta eléctrica de emergencia.
- La empresa INDUSALCA SAS no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas vigente, para el funcionamiento de la planta de secado de sal.
- La empresa INDUSALCA SAS no realiza un manejo adecuado de los residuos sólidos ordinarios generados en el establecimiento, toda vez que los acopia a la intemperie, expuestos a la lluvia y permitiendo el acceso y proliferación de animales domésticos, roedores y otra clase de vectores.
- La empresa INDUSALCA SAS, no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- La empresa INDUSALCA SAS no cuenta con un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- La empresa INDUSALCA SAS no se encuentra inscrito en el Inventario de Bifenilos Policlorados ni ha iniciado la gestión de identificación, marcado y/o eliminación de los equipos contaminados.
- La empresa INDUSALCA SAS no realiza un adecuado mantenimiento del canal de recolección de salmueras y aguas lluvias ni del sistema de recolección y retención de las aguas de salmuera, retirando del interior de éstas todos los residuos sólidos y la arena que se va acumulando, a fin de aumentar su capacidad operativa.
- La empresa INDUSALCA SAS realiza vertimiento de aguas saturadas con sal a la calle y no cuenta con permiso de vertimientos.
- La empresa INDUSALCA SAS no presenta informes de cumplimiento ambiental, en donde se contemple el acatamiento de las obligaciones impuestas por CORPOGUAJIRA incluido los soportes de la implementación de medidas ambientales, el manejo y gestión de residuos ordinarios y de RESPEL, entre otros aspectos.

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental con radicado interno N° INT – 3523 de fecha 05 de octubre de 2017, rendido por el Profesional del Grupo de Seguimiento Ambiental y Contratista de

esta Corporación, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala

la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 948 de 1995, expedido por el Presidente de la República, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Que por medio de la Resolución 0909 del 05 de junio de 2008, expedida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respel y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 del 15 de diciembre de 2011, "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTÍCULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1° de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 29. De los planes de gestión de PCB orientados a la reducción del riesgo. Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambiental integral de PCB, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de mercado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB, conforme a las metas establecidas en esta Resolución.

Parágrafo. Los propietarios que estén obligados a la elaboración de sus planes de gestión de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, deberán incluir el plan de gestión ambiental integral de PCB dentro de éste.

ARTÍCULO 30. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación por derrames de PCB. Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:

a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.

b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.

c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya.

d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 31. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación durante actividades de reparación y mantenimiento de equipos. Los propietarios de equipos deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por reparación y mantenimiento:

a) Mantener los documentos y registros de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos, los cuales deben estar disponibles durante cinco (5) años para verificación por parte de la autoridad ambiental competente cuando así lo requiera.

b) Utilizar aceites dieléctricos NO PCB, en las actividades de mantenimiento que involucren adición o cambio de aceite en equipos eléctricos.

c) Realizar actividades de inspección y limpieza de los sitios en los que se realicen labores de mantenimiento de equipos que contienen aceites dieléctricos.

ARTÍCULO 32. De las restricciones de uso de equipos con el fin de reducir la exposición y el riesgo de contaminación. Los propietarios de equipos que estén contaminados con PCB deberán tomar las medidas de reducción de la exposición y el riesgo, a fin de restringir su uso de acuerdo con las siguientes prioridades:

- a) Utilización solamente en equipos intactos y estancos, y únicamente en zonas en las que se cumpla con las medidas descritas en el artículo 30 de la presente resolución.*
- b) Cuando se utilicen en escuelas y hospitales, adoptar todas las medidas de protección contra los riesgos eléctricos que puedan dar lugar a incendios, e inspección periódica (máximo cada dos meses) de dichos equipos para detectar tempranamente cualquier fuga.*

ARTÍCULO 33. De las prioridades en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo. Los propietarios deberán tomar todas las medidas necesarias para priorizar la identificación y eliminación del uso de los equipos contaminados con PCB situados en zonas entre las cuales, en primera instancia, se considerarán las siguientes:

- 1. Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.*
- 2. Plantas de beneficio animal.*
- 3. Plazas de mercado.*
- 4. Industrias de alimentos.*
- 5. Restaurantes y zonas de comida en centros comerciales.*
- 6. Industrias farmacéuticas.*
- 7. Hospitales.*
- 8. Instituciones educativas*

ARTÍCULO 34. Prohibiciones. Para efectos de la presente resolución se contemplan las siguientes prohibiciones:

- a) Queda prohibida la producción de PCB en el territorio nacional.*
- b) A partir del año 2025 queda prohibido, en el territorio nacional, el uso de equipos, elementos o sustancias que contengan PCB.*
- c) Se prohíbe el uso de equipos contaminados con PCB en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, de la Resolución No 18-1294 de agosto 06 de 2008.*
- d) Se prohíbe la importación de PCB o de equipos que contengan PCB.*
- e) Se prohíbe la importación de desechos de PCB.*
- f) Se prohíbe la exportación de PCB o equipos que contenga PCB, con fines distintos de la gestión ambientalmente adecuada de desechos, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Convenio de Basilea.*
- g) Queda prohibida la dilución de aceites de concentraciones mayores a 50 ppm de PCB en cualquier medio de dilución, a menos que ésta sea parte de un procedimiento de tratamiento de descontaminación de un proyecto que cuente con la autorización ambiental pertinente.*
- h) Queda prohibido completar el nivel de los equipos que contienen PCB utilizando aceites contaminados con PCB, así como rellenar un equipo, situado cerca de otros aparatos que contengan PCB, con un líquido de sustitución que tenga un punto de inflamación inferior a 300 grados centígrados.*

ARTÍCULO 35. Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 no se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 4728 de 2010, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra de la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE – INDUSALCA S.A.S., teniendo en cuenta los hechos u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE – INDUSALCA S.A.S., identificada con NIT. 825001722-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa INDUSTRIA SALINERA DEL CARIBE – INDUSALCA S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.